

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 21

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
25 de enero de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 108/2005 de la Comisión, de 24 de enero de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 109/2005 de la Comisión, de 24 de enero de 2005, sobre la definición de territorio económico de los Estados miembros a los efectos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado** 3

★ **Reglamento (CE) n° 110/2005 de la Comisión, de 24 de enero de 2005, por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003** 5

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Parlamento Europeo

2005/46/CE, Euratom:

★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 11 de enero de 2005, por la que se nombra al Defensor del Pueblo Europeo** 8

Consejo

2005/47/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea y la política europea de vecindad** 9

2005/48/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para cubrir las pérdidas derivadas de la realización de determinados tipos de proyectos en Rusia, Ucrania, Moldova y Belarús** 11

1

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2005/49/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de enero de 2005, sobre las normas de funcionamiento del comité mencionado en el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia** 13

Comisión

2005/50/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de enero de 2005, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz para el uso temporal por equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad [notificada con el número C(2005) 34] ⁽¹⁾** 15

2005/51/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 2005, por la que se autoriza a los Estados miembros el establecimiento temporal de excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación [notificada con el número C(2005) 92]** 21

Documentos anexos al presupuesto general de la Unión Europea

2005/52/CE, Euratom:

- ★ **Segundo presupuesto rectificativo de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) para 2004** 25



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 108/2005 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|---|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | 052 | 102,8 |
| | 204 | 84,6 |
| | 212 | 169,4 |
| | 248 | 157,0 |
| | 608 | 118,9 |
| | 624 | 221,4 |
| | 999 | 142,4 |
| 0707 00 05 | 052 | 148,4 |
| | 220 | 229,0 |
| | 999 | 188,7 |
| 0709 90 70 | 052 | 165,8 |
| | 204 | 169,4 |
| | 999 | 167,6 |
| 0805 10 20 | 052 | 53,0 |
| | 204 | 49,6 |
| | 212 | 51,8 |
| | 220 | 46,5 |
| | 448 | 34,2 |
| | 999 | 47,0 |
| 0805 20 10 | 204 | 64,4 |
| | 999 | 64,4 |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 | 052 | 67,9 |
| | 204 | 88,7 |
| | 400 | 78,4 |
| | 464 | 142,4 |
| | 624 | 69,6 |
| | 999 | 89,4 |
| 0805 50 10 | 052 | 53,1 |
| | 999 | 53,1 |
| 0808 10 80 | 400 | 110,5 |
| | 404 | 91,2 |
| | 720 | 77,6 |
| | 999 | 93,1 |
| 0808 20 50 | 388 | 94,4 |
| | 400 | 85,6 |
| | 720 | 59,5 |
| | 999 | 79,8 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 109/2005 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2005****sobre la definición de territorio económico de los Estados miembros a los efectos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («Reglamento RNB»⁽¹⁾), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 2 de la Decisión n° 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas⁽²⁾ estipula que el producto nacional bruto (PNB) a precios de mercado equivaldrá a la renta nacional bruta (RNB) a precios de mercado, tal como especifica la Comisión en aplicación del Sistema Europeo de Cuentas (SEC). El SEC de 1995 (SEC 95), que sustituye a los dos sistemas anteriores de 1970 y 1979, respectivamente, fue establecido por el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad⁽³⁾, y figura en su anexo. La RNB, tal como se utiliza en el SEC 95, sustituyó al PNB como criterio con respecto a los recursos propios a partir del ejercicio 2002.
- (2) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 establece los procedimientos para el envío de los datos RNB por los Estados miembros y los procedimientos y comprobación de cálculo del RNB, y crea el Comité RNB.
- (3) Con objeto de definir la renta nacional bruta (RNB) a precios de mercado, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003, es necesario aclarar la definición del SEC 95 de territorio económico.
- (4) Con objeto de aplicar el artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado⁽⁴⁾, la definición de territorio económico de los Estados miembros es la que figura en la Decisión 91/450/CEE, Euratom de la Comisión⁽⁵⁾. Procede aportar una definición equivalente con respecto a la RNB.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité RNB.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los efectos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003, el término «territorio económico» tendrá el significado que le conceden los apartados 2.05 y 2.06 del anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96, y se entenderá que el «territorio geográfico», término utilizado en estos apartados, abarca los territorios de los Estados miembros enumerados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2005.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

⁽³⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 49 de 21.2.1989, p. 26. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 240 de 29.8.1991, p. 36. Decisión modificada por el Acta de adhesión de 2003.

ANEXO

Territorio de los Estados miembros:

- el territorio del Reino de Bélgica,
 - el territorio de la República Checa,
 - el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia,
 - el territorio de la República Federal de Alemania,
 - el territorio de la República de Estonia,
 - el territorio de la República Helénica,
 - el territorio del Reino de España,
 - el territorio de la República Francesa, excepto los países y territorios de ultramar sobre los que ejerce su soberanía, definidos en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
 - el territorio de Irlanda,
 - el territorio de la República Italiana,
 - el territorio de la República de Chipre,
 - el territorio de la República de Letonia,
 - el territorio de la República de Lituania,
 - el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo,
 - el territorio de la República de Hungría,
 - el territorio de la República de Malta,
 - el territorio del Reino de los Países Bajos, excepto los países y territorios de ultramar sobre los que ejerce su soberanía, definidos en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
 - el territorio de la República de Austria,
 - el territorio de la República de Polonia,
 - el territorio de la República Portuguesa,
 - el territorio de la República de Eslovenia,
 - el territorio de la República Eslovaca,
 - el territorio de la República de Finlandia,
 - el territorio del Reino de Suecia,
 - el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
-

REGLAMENTO (CE) N° 110/2005 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2005****por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2183/2001 de la Comisión ⁽³⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) La indemnización compensatoria prevista en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 104/2000 debe concederse, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún entregadas a la industria de transformación durante el trimestre civil a que se refieran las comprobaciones de precios, cuando el precio medio de venta trimestral en el mercado comunitario y el precio de importación incrementado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúen simultáneamente en un nivel inferior al 87 % del precio de producción comunitario del producto considerado.

(2) El análisis de la situación del mercado comunitario ha puesto de manifiesto que, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003, para los albacoras (*Thunnus albacares*) con un peso superior a 10 kg por pieza, tanto el precio de venta medio trimestral de mercado como el precio de importación mencionados en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 104/2000 se situaron en un nivel inferior al 87 % del precio de producción comunitario en vigor, establecido por el Reglamento (CE) n° 2346/2002 del Consejo ⁽²⁾.

(3) Las operaciones que deben tomarse en consideración para determinar el derecho a la indemnización son las ventas cuyas facturas estén fechadas en el trimestre correspondiente y que se hayan tenido en cuenta para el cálculo del precio medio de venta mensual contemplado

(4) El importe de la indemnización concedida de conformidad con el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 104/2000 no puede superar en ningún caso la diferencia entre el umbral desencadenante y el precio medio de venta del producto en cuestión en el mercado comunitario o un importe a tanto alzado equivalente a un 12 % de este umbral.

(5) Las cantidades con derecho a la indemnización compensatoria con arreglo al apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 104/2000 no pueden superar en ningún caso, para el trimestre correspondiente, los límites fijados en el apartado 3 del mismo artículo.

(6) Las cantidades de albacoras (*Thunnus albacares*) con un peso superior a 10 kg por pieza, vendidas y entregadas a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero comunitario superaron, durante el trimestre en cuestión, a las cantidades vendidas y entregadas durante el mismo trimestre de las tres campañas de pesca anteriores. Dado que esas cantidades superan el límite fijado en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 104/2000, conviene, pues, limitar las cantidades totales de esos productos por las que es pagadera la compensación.

(7) En aplicación de los límites previstos en el apartado 4 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 104/2000 para el cálculo de la indemnización concedida a cada organización de productores, procede establecer el reparto de las cantidades subvencionables entre las organizaciones de productores en cuestión proporcionalmente a sus producciones respectivas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 2000, 2001 y 2002.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 293 de 10.11.2001, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria prevista en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 104/2000 se concederá para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 por los productos siguientes, sin rebasar los importes máximos que se indican:

| Producto | Importe máximo de la indemnización (EUR/t) |
|--|--|
| Albacora (<i>Thunnus albacares</i>) con un peso superior a 10 kg por pieza | 24 |

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades de cada especie que pueden optar a la indemnización es el siguiente:

— Albacora (*Thunnus albacares*) con un peso superior a 10 kg por pieza: 11 433,536 toneladas.

2. En el anexo se establece el reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2005.

Por la Comisión
Joe BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2003 de conformidad con el apartado 4 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

(en toneladas)

| Albacora (<i>Thunnus albacares</i>) con un peso superior a 10 kg por pieza | Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 27) | Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 27) | Cantidades indemnizables totales (primer y segundo guiones del apartado 4 del artículo 27) |
|--|--|--|---|
| OPAGAC | 1 880,530 | 0 | 1 880,530 |
| OPTUC | 3 837,843 | 445,778 | 4 283,621 |
| OP 42 (CAN.) | 0 | 0 | 0 |
| ORTHONGEL | 4 720,123 | 549,262 | 5 269,385 |
| APASA | 0 | 0 | 0 |
| Madeira | 0 | 0 | 0 |
| UE — Total | 10 438,496 | 995,040 | 11 433,536 |

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 11 de enero de 2005

por la que se nombra al Defensor del Pueblo Europeo

(2005/46/CE, Euratom)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 21 y su artículo 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 107 D,

Vista su Decisión de 9 de marzo de 1994 sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales para el ejercicio de sus funciones ⁽¹⁾, modificada por su Decisión de 14 de marzo de 2002 ⁽²⁾,

Visto el artículo 194 de su Reglamento,

Vista la convocatoria de candidaturas ⁽³⁾,

Vista la votación realizada en la sesión del 11 de enero de 2005,

DECIDE:

Nombrar al Sr. Nikiforos DIAMANDOUROS Defensor del Pueblo Europeo.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de enero de 2005.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Josep BORRELL FONTELLES

⁽¹⁾ DO L 113 de 4.5.1994, p. 15.

⁽²⁾ DO L 92 de 9.4.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO C 213 de 25.8.2004, p. 9.

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2004

por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea y la política europea de vecindad

(2005/47/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

unidad y de los riesgos comerciales soportados por el BEI.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 181 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Los Tratados de adhesión firmados el 16 de abril de 2003 entraron en vigor el 1 de mayo de 2004.

(2) El informe⁽¹⁾ elaborado por la Comisión de conformidad con el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2000/24/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Latinoamérica y Asia y la República de Sudáfrica)⁽²⁾, concluye que son adecuadas algunas modificaciones de dicha Decisión, especialmente con vistas a la ampliación de la Unión Europea.

(3) El Consejo Europeo de Copenhague de los días 12 y 13 diciembre de 2002 decidió que el apoyo concedido a Turquía en el marco de la estrategia de preadhesión se financiará a partir de 2004 con cargo a la línea presupuestaria «Gastos de preadhesión».

(4) Desde la adopción de la Decisión 2000/24/CE, la experiencia acumulada por el BEI sobre las cambiantes prácticas en materia de garantía de protección de las inversiones ha mostrado la necesidad de revisar el alcance de los riesgos políticos cubiertos por la garantía de la Co-

(5) La garantía presupuestaria prevista en el marco del sistema de distribución de riesgos no sólo deberá cubrir los riesgos políticos derivados de la no transferibilidad de la moneda, expropiación, conflicto armado o alteraciones del orden público, sino también de denegación de justicia en caso de incumplimiento de contrato por el Gobierno de un país no comunitario o por otras autoridades.

(6) En el marco del sistema de distribución de riesgos, el BEI deberá cubrir los riesgos comerciales mediante garantías no soberanas de terceros o mediante cualquier otra garantía o fianza, basándose además en la solvencia financiera del deudor, conforme a sus criterios habituales.

(7) Las perspectivas financieras para el período 2000 a 2006, con arreglo al Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁽³⁾, prevén limitar a un máximo de 200 millones de EUR anuales (a precios de 1999) la reserva para garantía de préstamos en el presupuesto comunitario.

(8) Una estrecha cooperación entre el BEI y la Comisión garantizará la coherencia y la sinergia con los programas de cooperación geográfica de la UE y asegurará que las operaciones de préstamo del BEI constituyan un complemento y un refuerzo de las políticas de la UE para esas regiones.

(9) La Decisión 2000/24/CE deberá modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ COM(2003) 603.

⁽²⁾ DO L 9 de 13.1.2000, p. 24. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/778/CE (DO L 292 de 9.11.2001, p. 43).

⁽³⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

DECIDE:

Artículo 1

Se modifica la Decisión 2000/24/CE de la forma siguiente:

1) Se modifica el artículo 1 del modo siguiente:

a) el apartado 1 se modifica de la manera siguiente:

i) se sustituye el primer párrafo por el párrafo siguiente:

«La Comunidad otorgará al BEI una garantía global con respecto a todos los pagos que se le adeuden y no reciba en relación con préstamos otorgados, con arreglo a sus criterios habituales, y en apoyo de los objetivos pertinentes de política exterior de la Comunidad, para proyectos de inversión realizados en los países vecinos del Sureste, los países mediterráneos, América Latina y Asia y la República de Sudáfrica.»

ii) se sustituye la segunda frase del segundo párrafo por la siguiente frase:

«La cuantía global máxima de los préstamos otorgados será de 19 460 millones EUR, con el desglose siguiente:

— Países vecinos del Sureste:

9 185 millones EUR,

— Países mediterráneos:

6 520 millones EUR,

— América Latina y Asia:

2 480 millones EUR,

— República de Sudáfrica:

825 millones EUR,

— Acción especial de apoyo a la consolidación y la intensificación de la unión aduanera entre la CE y Turquía:

450 millones EUR,

y podrá utilizarse hasta el 31 de enero de 2007 a más tardar. Los préstamos ya firmados se tendrán en cuenta, deduciéndose de los límites máximos regionales.»;

b) se modifica el segundo apartado del modo siguiente:

i) se sustituye el primer guión por el guión siguiente:

«— Países vecinos del Sureste: Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Rumanía, Serbia y Montenegro, Turquía»,

ii) en el segundo guión se suprimen las palabras «Chipre», «Malta» y «Turquía».

2. En el artículo 2 se añade el siguiente párrafo:

«La Comisión informará sobre la aplicación de la presente Decisión el 31 de julio de 2006 a más tardar.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
C. VEERMAN

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2004

por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para cubrir las pérdidas derivadas de la realización de determinados tipos de proyectos en Rusia, Ucrania, Moldova y Belarús

(2005/48/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 181 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En apoyo de la política de relaciones con los países vecinos en una Europa más amplia, el Consejo desea permitir que el Banco Europeo de Inversiones (BEI) conceda préstamos para la realización de determinados tipos de proyectos en Rusia y en los Nuevos Estados Independientes (NEI) occidentales, a saber, Belarús, Moldova y Ucrania.
- (2) En apoyo de la iniciativa relativa a la dimensión septentrional emprendida por el Consejo de Helsinki de diciembre de 1999, se aprobó la Decisión 2001/777/CE del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para cubrir las pérdidas derivadas de una acción especial de préstamo en favor de proyectos medioambientales seleccionados en las regiones rusas de la Cuenca Báltica en el marco de la dimensión septentrional ⁽²⁾.
- (3) Los préstamos del BEI en el marco de la Decisión 2001/777/CE se están acercando a su límite máximo.
- (4) En sus conclusiones, el Consejo de Economía y Finanzas de 25 de noviembre de 2003 acordó una dotación adicional para la concesión de préstamos a Rusia y a los NEI occidentales por parte del BEI, en aplicación de la Decisión 2001/777/CE, en favor de proyectos en áreas en las que el BEI disfruta de una ventaja comparativa y para los que existe una demanda insatisfecha. Las áreas en las que se considera que el BEI disfruta de una «ventaja comparativa» son medio ambiente e infraestructuras energéticas, de transporte y de telecomunicación situadas en ejes prioritarios de las redes transeuropeas con implicaciones transfronterizas para un Estado miembro.
- (5) El mandato de préstamo deberá supeditarse, por una parte, a unas condiciones apropiadas compatibles con los acuerdos de alto nivel celebrados con la Unión Europea sobre aspectos políticos y macroeconómicos, y con otras instituciones financieras internacionales sobre aspectos sectoriales y aspectos relativos a proyectos concretos, y por otra parte, a un reparto equilibrado de tareas entre el BEI y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD).

- (6) La financiación del BEI se gestionará aplicando los procedimientos y criterios habituales de éste, con la inclusión de medidas adecuadas de control, así como los procedimientos y normas pertinentes del Tribunal de Cuentas y de la OLAF, con el fin de apoyar las políticas de la Comunidad. Deben existir consultas regulares entre el BEI y la Comisión para garantizar la coordinación de las prioridades y actividades en los países considerados y evaluar los progresos alcanzados hacia el logro de los objetivos de las políticas comunitarias correspondientes.
- (7) La Presente Decisión será tenida en cuenta en el marco de la evaluación completa, que se efectuará en diciembre de 2006, del mandato general del BEI en materia de préstamo a la realización de proyectos fuera de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivo

La Comunidad otorgará al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI») una garantía con respecto a todos los pagos que se le adeuden y no reciba en relación con préstamos concedidos, con arreglo a sus criterios habituales y en apoyo de los objetivos pertinentes de política exterior de la Comunidad, en favor de proyectos de inversión realizados en Rusia y en los NEI occidentales, a saber, Belarús, Moldova y Ucrania.

Artículo 2

Proyectos admisibles

Los proyectos admisibles de interés significativo para la Unión Europea serán los de los sectores siguientes:

- el medio ambiente,
- las infraestructuras energéticas, de transporte y de telecomunicación situadas en ejes prioritarios de las redes transeuropeas con implicaciones transfronterizas para un Estado miembro.

Artículo 3

Límite máximo y condiciones

1. El límite máximo global de los préstamos concedidos será de 500 millones EUR.
2. El BEI disfrutará de una garantía comunitaria excepcional del 100 %, que cubrirá el importe total de los préstamos concedidos en el marco de la presente Decisión y todos los importes relacionados.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 292 de 9.11.2001, p. 41.

3. Para disfrutar de la garantía, los proyectos financiados por préstamos deberán:

- a) satisfacer los criterios de admisibilidad del artículo 2, y
- b) ser objeto de cooperación y, en su caso, de financiación conjunta del BEI y otras instituciones financieras internacionales, con el fin de asegurar un sistema adecuado de distribución de riesgos y unas condiciones asociadas al proyecto apropiadas.

El BEI se repartirá adecuadamente el trabajo con el BERD, con arreglo a unas modalidades establecidas de mutuo acuerdo, e informará en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. El BEI aprovechará, en particular, la experiencia del BERD en Rusia y en los NEI occidentales.

Artículo 4

Admisibilidad de los distintos países

Un país podrá optar a una financiación dentro del límite máximo siempre que cumpla las condiciones oportunas conformes con los acuerdos de alto nivel que haya celebrado con la Unión Europea acerca de aspectos políticos y macroeconómicos. La Comisión determinará cuándo un país ha cumplido las condiciones oportunas y comunicará esta circunstancia al BEI.

Artículo 5

Informes

La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo de las operaciones de préstamo realizadas en virtud de la presente Decisión y, al mismo tiempo, presentará una evaluación de la ejecución de la misma y de la coordinación entre las instituciones financieras internacionales que participen en los proyectos.

Esta información deberá incluir una evaluación de la contribución de los préstamos concedidos en virtud de la presente Decisión al logro de los objetivos pertinentes de política exterior de la Comunidad.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el BEI facilitará a la Comisión la información apropiada.

Artículo 6

Duración

La garantía cubrirá los préstamos firmados hasta el 31 de enero de 2007.

Si al expirar dicho período, los préstamos firmados por el BEI no alcanzaren el límite máximo global contemplado en el apartado 1 del artículo 3, el plazo se prolongará automáticamente por seis meses.

Artículo 7

Disposiciones finales

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. El BEI y la Comisión establecerán las modalidades de concesión de la garantía.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. VEERMAN

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de enero de 2005****sobre las normas de funcionamiento del comité mencionado en el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia**

(2005/49/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, modificado por la Decisión 2004/752/CE, Euratom del Consejo, de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 3, de su anexo I,

Vista a Recomendación del Presidente del Tribunal de Justicia de 2 de diciembre de 2004,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 3 del anexo I del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia dispone que se constituirá un comité compuesto por siete personalidades elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia Europeo y del Tribunal de Primera Instancia y juristas de reconocida competencia.

- (2) En virtud del citado apartado 3, el Consejo, por mayoría cualificada y previa recomendación del Presidente del Tribunal de Justicia, decidirá las normas de funcionamiento del citado comité. Procede aplicar esta disposición.

DECIDE:

Artículo 1

Las normas de funcionamiento del comité mencionado en el apartado 3 del artículo 3 del anexo I del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2005.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 333 de 9.11.2004, p. 7.

ANEXO

Normas de funcionamiento del comité mencionado en el apartado 3 del artículo 3 del anexo I del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia

1. El comité estará compuesto por siete personalidades elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia Europeo y del Tribunal de Primera Instancia y juristas de reconocida competencia.
2. Dichas personalidades serán designadas por un período de cuatro años. Al término de dicho período, podrán ser designadas de nuevo.
3. La presidencia del comité corresponderá a uno de sus miembros, designado al efecto por el Consejo.
4. La Secretaría General del Consejo ejecutará las funciones de secretariado del comité. Proporcionará el apoyo administrativo necesario para los trabajos del comité, incluido en materia de traducción de documentos.
5. El comité se constituirá válidamente cuando estén presentes al menos cinco de sus miembros.
El comité decidirá por mayoría simple. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.
6. Los miembros del comité que, en el ejercicio de sus funciones, se vean obligados a desplazarse fuera de su lugar de residencia tendrán derecho al reembolso de sus gastos y a dietas, en las condiciones previstas en el artículo 6 del Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del Presidente y de los Miembros de la Comisión, del Presidente, los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario del Tribunal de Justicia, así como del Presidente, Miembros y Secretario del Tribunal de Primera Instancia ⁽¹⁾.

Los gastos correspondientes correrán a cargo del Consejo.

⁽¹⁾ DO 187 de 8.8.1967, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 1292/2004 (DO L 243 de 15.7.2004, p. 23).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 2005

relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz para el uso temporal por equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad

[notificada con el número C(2005) 34]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/50/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión del espectro radioeléctrico) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Programa de acción europeo de seguridad vial — Reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de tráfico en la Unión Europea de aquí a 2010: una responsabilidad compartida» ⁽²⁾, establece un enfoque coherente en materia de seguridad vial en la Unión Europea. Además, en su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo de 15 de septiembre de 2003 titulada «Las tecnologías de la información y las comunicaciones al servicio de vehículos seguros e inteligentes» ⁽³⁾, la Comisión anunció su intención de mejorar la seguridad vial en Europa (la denominada iniciativa *eSafety*) utilizando las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y sistemas inteligentes de seguridad vial tales como los equipos de radar de corto alcance para automóviles. El Consejo abogó igualmente el 5 de diciembre de 2003, en sus Conclusiones sobre seguridad vial ⁽⁴⁾, por la mejora de la seguridad de los vehículos mediante el fomento de nuevas tecnologías tales como la seguridad electrónica.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ COM(2003) 311.

⁽³⁾ COM(2003) 542.

⁽⁴⁾ Conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre seguridad vial, 15058/03 TRANS 307.

(2) Para que el desarrollo y el despliegue del radar de corto alcance dentro de la Comunidad sean rápidos y coordinados, es necesario que esta aplicación disponga en la Comunidad, sin demora y con carácter estable, de una banda de radiofrecuencias armonizada, de manera que el sector adquiera la necesaria confianza y efectúe las inversiones precisas.

(3) A efectos de tal armonización, la Comisión confirió un mandato el 5 de agosto de 2003 a la Conferencia europea de administraciones de correos y telecomunicaciones (CEPT), con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE, con el fin de armonizar el espectro radioeléctrico y facilitar la introducción coordinada de los sistemas de radar de corto alcance para automóviles.

(4) Como consecuencia de dicho mandato, la CEPT indicó que la banda de frecuencias en torno a 79 GHz era la más adecuada para el desarrollo y el despliegue a largo plazo del radar de corto alcance, con la introducción de esta medida en enero de 2005 a más tardar. Por este motivo, la Comisión adoptó la Decisión 2004/545/CE, de 8 de julio de 2004, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la gama de 79 GHz para el uso de equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad ⁽⁵⁾.

(5) No obstante, la tecnología del radar de corto alcance para automóviles en la banda de 79 GHz se encuentra aún en fase de desarrollo y no está inmediatamente disponible de una manera económica, aunque se entiende que el sector promoverá el desarrollo de esta tecnología con el fin de que pueda contarse con ella lo antes posible.

⁽⁵⁾ DO L 241 de 13.7.2004, p. 66.

- (6) En su informe de 9 de julio de 2004 a la Comisión Europea en el contexto del mandato de 5 de agosto de 2003, la CEPT indicó que la banda de 24 GHz podría ofrecer una solución temporal que permitiera introducir tempranamente el radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad con el fin de alcanzar los objetivos de la iniciativa *eSafety*, ya que se considera que la tecnología tiene el grado de madurez suficiente para hacer posible el funcionamiento en dicha banda. Por ello, los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas, sobre la base de la particular situación del espectro radioeléctrico en cada país, para que quede disponible suficiente espectro de manera armonizada en la banda de 24 GHz (21,625-26,625 GHz), al tiempo que se protegen de interferencias perjudiciales los servicios que actualmente operan en dicha banda.
- (7) De conformidad con la nota 5.340 del Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT, están prohibidas todas las emisiones en la banda 23,6-24,0 GHz con el fin de proteger el uso a título primario de esta banda por los servicios pasivos de radioastronomía, exploración de la Tierra por satélite e investigación espacial. Esta prohibición se justifica por el hecho de que no pueden tolerarse en esa banda emisiones que causen interferencias perjudiciales a estos servicios.
- (8) La nota 5.340 debe ser objeto de implementación nacional y puede aplicarse en conjunción con el artículo 4.4 del Reglamento de radiocomunicaciones, con arreglo al cual no puede asignarse una frecuencia a una estación como excepción a lo dispuesto en el Reglamento de radiocomunicaciones salvo con la condición expresa de que dicha estación, cuando utilice esa asignación de frecuencia, no cause interferencias perjudiciales a ninguna otra estación que opere de conformidad con las normas de la UIT. Por este motivo la CEPT señalaba, en su informe a la Comisión, que la nota 5.340 no veda taxativamente a las administraciones la utilización de las bandas en ella incluidas, siempre que no se afecte a los servicios de otras administraciones ni se pretenda que tal utilización obtenga un reconocimiento internacional en el marco de la UIT.
- (9) La banda de frecuencias de 23,6-24,0 GHz es de interés primario para las comunidades científica y meteorológica con el fin de medir el contenido en vapor de agua, dato esencial para las mediciones de temperatura del servicio de exploración de la Tierra por satélite. En particular, esta banda desempeña un papel importante en la iniciativa de vigilancia mundial para el medio ambiente y la seguridad (GMES), que se propone instaurar un sistema europeo de alerta operativo. La gama de 22,21-24,0 GHz también resulta necesaria para medir las líneas espectrales del amoníaco y el agua, así como para las observaciones en el continuo del servicio de radioastronomía.
- (10) Las bandas 21,2-23,6 GHz y 24,5-26,5 GHz están atribuidas al servicio fijo a título primario en el Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT, y son intensamente utilizadas por los enlaces fijos para satisfacer las necesidades de infraestructura de las actuales redes móviles de 2G y 3G y para desarrollar las redes inalámbricas fijas de banda ancha.
- (11) Basándose en estudios de compatibilidad entre los radares de corto alcance para automóviles y los servicios fijos, de exploración de la Tierra por satélite y de radioastronomía, la CEPT ha llegado a la conclusión de que un despliegue ilimitado de los sistemas de radar de corto alcance para automóviles en la banda de 24 GHz creará interferencias perjudiciales inaceptables para las aplicaciones radioeléctricas que actualmente operan en dicha banda. A la vista del Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT, y dada la importancia de estos servicios, solo podría introducirse el radar de corto alcance para automóviles en los 24 GHz a condición de que estos servicios situados en esa banda queden suficientemente protegidos. En lo que a esto se refiere, aun cuando la señal procedente de los equipos de radar de corto alcance para automóviles sea extremadamente baja en la mayor parte de la gama de frecuencias de 24 GHz, es importante tener en cuenta el efecto acumulado del uso de numerosos dispositivos, por más que individualmente no puedan causar interferencias perjudiciales.
- (12) Según la CEPT, las aplicaciones que actualmente operan en la banda de 24 GHz o en su entorno padecerían cada vez en mayor medida unos niveles significativos de interferencias perjudiciales si se supera cierto nivel de penetración de los vehículos que utilicen la banda de 24 GHz para los sistemas de radar de corto alcance. La CEPT llegó a la conclusión, en particular, de que solo sería posible la coexistencia entre los servicios de exploración de la Tierra por satélite y el radar de corto alcance para automóviles con carácter temporal si el porcentaje de vehículos equipados con dicho radar en 24 GHz se limitara al 7,0 % en cada mercado nacional. Aun cuando este porcentaje se haya calculado sobre la base de píxeles del SETS, se utilizan los mercados nacionales como referencia en función de la cual se calcula el umbral, por ser ésta la manera más efectiva de llevar a cabo este control.
- (13) Además, el informe de la CEPT llegaba a la conclusión de que, para mantener los requisitos de protección del servicio fijo, la coexistencia con el radar de corto alcance para automóviles con carácter temporal solo sería posible si el porcentaje de vehículos equipados con estos radares perceptibles por un receptor del servicio fijo estuviera limitado a menos del 10 %.
- (14) Por consiguiente, cabe presumir, sobre la base de los trabajos llevados a cabo por la CEPT, que no se causarían interferencias perjudiciales a otros usuarios de la banda si el número total de vehículos equipados con radar de corto alcance para automóviles en 24 GHz matriculados, puestos en el mercado o puestos en servicio no superase el nivel del 7 % del número total de vehículos en circulación en cada Estado miembro.
- (15) No se prevé actualmente que se vaya a alcanzar este umbral antes de la fecha de referencia del 30 de junio de 2013.

- (16) Varios Estados miembros utilizan también la banda de 24 GHz para los controles de velocidad por radar, que contribuyen asimismo a la seguridad vial. Después de varios estudios de compatibilidad de algunos de estos sistemas que operan en Europa con los equipos de radar de corto alcance para automóviles, la CEPT ha determinado que la compatibilidad es posible bajo ciertas condiciones, principalmente separando las frecuencias centrales de los dos sistemas por al menos 25 MHz, y que el riesgo de interferencias perjudiciales es bajo y no creará mediciones de velocidad erróneas. Asimismo los fabricantes de automóviles que utilizan equipos de radar de corto alcance se han comprometido a tomar las medidas necesarias para asegurar que el riesgo de interferencia con los sistemas de control de velocidad por radar es mínimo. Por tanto la fiabilidad de los sistemas de control de velocidad por radar no se verá afectada de forma significativa por el funcionamiento de los radares de corto alcance para automóviles.
- (17) Algunos Estados miembros utilizarán en el futuro la banda 21,4-22,0 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite en la dirección espacio-Tierra. Tras realizar los oportunos estudios de compatibilidad, las administraciones nacionales pertinentes han llegado a la conclusión de que no existen problemas de compatibilidad si las emisiones de radar de corto alcance para automóviles se limitan a no más de $-61,3$ dBm/MHz para las frecuencias situadas por debajo de 22 GHz.
- (18) Es necesario que la Comisión, asistida por los Estados miembros, someta las presunciones y precauciones mencionadas a un escrutinio permanente, objetivo y proporcionado, a fin de evaluar, sobre la base de pruebas concretas, si se superará el umbral del 7 % en algún mercado nacional antes de la fecha de referencia, si dicha superación del 7 % en algún mercado nacional causa, o es probable que cause en breve plazo, interferencias perjudiciales a otros usuarios de la banda, o si se han causado interferencias perjudiciales a otros usuarios de la banda incluso sin superarse el umbral.
- (19) Por consiguiente, puede resultar necesario modificar la presente Decisión a la vista de la información obtenida dentro de este proceso de escrutinio, en particular para garantizar que no se causan interferencias perjudiciales a otros usuarios de la banda.
- (20) Así pues, no cabe esperar que la banda de 24 GHz siga estando a disposición del radar de corto alcance para automóviles hasta la fecha de referencia si se comprueba en cualquier momento que alguno de los supuestos antes mencionados ha dejado de ser válido.
- (21) Para facilitar y hacer más eficaz el seguimiento del uso de la banda de 24 GHz y el proceso de escrutinio, los Estados miembros podrían decidir recurrir más directamente a fabricantes e importadores para obtener la información necesaria en relación con dicho proceso.
- (22) Según la CEPT, la coexistencia del radar de corto alcance para automóviles y el servicio de radioastronomía en la banda de 22,21-24,00 GHz podría ocasionar a este segundo interferencias perjudiciales si se permitiera que los vehículos equipados con radar de corto alcance operasen libremente a menos de cierta distancia de una estación de radioastronomía. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la Directiva 1999/5/CE exige que los equipos radioeléctricos se construyan de manera que se eviten las interferencias perjudiciales, es necesario desactivar los sistemas de radar de corto alcance para automóviles que operen en la banda utilizada por las estaciones de radioastronomía en la gama de frecuencias de 22,21-24 GHz cuando penetren en una de estas zonas. Las administraciones nacionales deben definir, justificándolas, las correspondientes estaciones de radioastronomía y las zonas de exclusión asociadas.
- (23) Para que resulte eficaz y fiable, es preferible que dicha desactivación se efectúe de manera automática. No obstante, con el fin de hacer posible una pronta implementación del radar de corto alcance para automóviles en 24 GHz, puede autorizarse una cantidad limitada de transmisores con desactivación manual, ya que, siendo tan limitado el despliegue, se espera que la probabilidad de causar interferencias perjudiciales al servicio de radioastronomía siga siendo baja.
- (24) La introducción temporal del radar de corto alcance para automóviles en la banda de 24 GHz tiene carácter excepcional y no debe considerarse un precedente para la posible introducción de otras aplicaciones en las bandas en las que es aplicable la nota 5.340 del Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT, sea para uso temporal o para uso permanente. Además, tampoco debe considerarse que el radar de corto alcance para automóviles constituya un servicio de seguridad de la vida humana en el sentido del Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT, y debe operar sobre una base de ausencia de interferencia y de protección. Por otra parte, el radar de corto alcance para automóviles no debe obstaculizar el futuro desarrollo en la banda de 24 GHz de las aplicaciones que están protegidas por la nota 5.340.
- (25) La puesta en el mercado y el funcionamiento de los equipos de radar de corto alcance para automóviles en 24 GHz en modo autónomo o añadidos a vehículos ya en el mercado no sería compatible con el objetivo de evitar interferencias perjudiciales a las aplicaciones radioeléctricas que operan ya en esta banda, pues podría desembocar en una proliferación incontrolada de tales equipos. Por el contrario, debería ser más fácil controlar el uso de dichos equipos si forman parte exclusivamente de una integración compleja del sistema eléctrico, el diseño automovilístico y el paquete de *software* (soporte lógico) de un vehículo y están instalados originalmente en el nuevo vehículo, o vienen a sustituir un equipo de radar de corto alcance para automóviles montado originalmente en el vehículo.

- (26) Esta Decisión se aplicará teniendo en cuenta la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽¹⁾, y la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽²⁾, y sin perjuicio de estas Directivas.
- (27) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del espectro radioeléctrico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La finalidad de la presente Decisión es armonizar las condiciones para la disponibilidad y el uso eficiente de la banda del espectro radioeléctrico en la gama de 24 GHz para los equipos de radar de corto alcance para automóviles.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «banda del espectro radioeléctrico en la gama de 24 GHz»: la banda de frecuencias comprendida entre 24,15 +/- 2,50 GHz;
- 2) «equipos de radar de corto alcance para automóviles»: los equipos que ofrecen funciones de radar a bordo de los vehículos de carretera para aplicaciones de mitigación de colisiones y seguridad vial;
- 3) «equipos de radar de corto alcance para automóviles puestos en servicio en la Comunidad»: los equipos de radar de corto alcance para automóviles instalados sea originalmente, sea en sustitución de otro instalado originalmente, en vehículos que serán o han sido matriculados, puestos en el mercado o puestos en servicio en la Comunidad;
- 4) «sobre una base de ausencia de interferencia y de protección»: que no puede causarse interferencia perjudicial a otros usuarios de la banda y que no puede solicitarse protección frente a las interferencias perjudiciales recibidas de otros operadores de sistemas o servicios que operen en dicha banda;
- 5) «fecha de referencia»: el 30 de junio de 2013;
- 6) «fecha de transición»: el 30 de junio de 2007;
- 7) «vehículo», cualquier vehículo con arreglo a la definición del artículo 2 de la Directiva 70/156/CEE;
- 8) «desactivación»: la terminación de las emisiones de un equipo de radar de corto alcance para automóviles;
- 9) «zona de exclusión»: la zona situada en torno a una estación de radioastronomía definida por un radio equivalente a una distancia específica de la estación;
- 10) «ciclo de ocupación»: proporción del tiempo en el que un equipo esta transmitiendo de forma activa dentro de un período de una hora.

Artículo 3

La banda del espectro radioeléctrico en la gama de 24 GHz será designada y puesta a disposición de los equipos de radar de corto alcance para automóviles puestos en servicio en la Comunidad y que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 4 y 6 lo antes posible, y a más tardar el 1 de julio de 2005, sobre una base de ausencia de interferencia y de protección.

La banda del espectro radioeléctrico en la gama de 24 GHz permanecerá a disposición de dichos equipos hasta la Fecha de Referencia, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.

Llegada esta fecha, la banda del espectro radioeléctrico en la gama de 24 GHz dejará de estar a disposición de los equipos de radar de corto alcance para automóviles montados en un vehículo, salvo en caso de que dichos equipos hayan sido instalados sea originalmente, sea en sustitución de un equipo instalado originalmente, en un vehículo matriculado, puesto en el mercado o puesto en servicio en la Comunidad antes de dicha fecha.

Artículo 4

La banda del espectro radioeléctrico de la gama de 24 GHz deberá ponerse a disposición de la parte de banda ultraancha de los equipos de radar de corto alcance para automóviles con una densidad de potencia media máxima de -41,3 dBm/MHz, potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.), y una densidad de potencia máxima de 0 dBm/50MHz p.i.r.e., excepto para las frecuencias por debajo de 22 GHz, donde la densidad de potencia media máxima estará limitada a -61,3 dBm/MHz (p.i.r.e.)

Se designa la banda del espectro radioeléctrico de la gama de 24,05-24,25 GHz para el modo/componente de emisión en banda estrecha, que puede consistir en una portadora no modulada, con una potencia de pico máxima de 20 dBm p.i.r.e. y un ciclo de ocupación limitado al 10% para emisiones pico superiores a -10dBm p.i.r.e.

Las emisiones dentro de la banda de 23,6-24,0 GHz que aparezcan 30° o más por encima del plano horizontal deberán ser atenuadas en al menos 25 dB para los equipos de radar de corto alcance puestos en el mercado antes de 2010, y al menos en 30 dB posteriormente.

Artículo 5

1. La continuidad de la disponibilidad de la banda del espectro radioeléctrico de la gama de 24 GHz para las aplicaciones de radar de corto alcance para automóviles será objeto de un activo escrutinio para garantizar que sigue cumpliéndose el requisito principal para la apertura de esta banda a dichos sistemas, que es el de que no se originen interferencias perjudiciales para otros usuarios de la banda, en particular mediante la oportuna comprobación de:

⁽¹⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/104/CE de la Comisión (DO L 337 de 13.11.2004, p. 13).

⁽²⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- a) cuál es el número total de vehículos matriculados, colocados en el mercado o puestos en servicio que están equipados con un radar de corto alcance para automóviles en 24 GHz en cada Estado miembro, con el fin de comprobar que este número no supera el nivel del 7 % del número total de vehículos en circulación en cada Estado miembro;
- b) si los Estados miembros, o los fabricantes e importadores, ofrecen información sobre el número de vehículos equipados con radar de corto alcance en 24 GHz que sea adecuada a efectos del control eficaz del uso de la banda de 24 GHz por los equipos de radar de corto alcance para automóviles;
- c) si el uso individual o acumulado del radar de corto alcance para automóviles en 24 GHz está causando, o es posible que cause en breve plazo, interferencias perjudiciales a otros usuarios de la banda de 24 GHz o bandas adyacentes en al menos un Estado miembro, independientemente de que se haya alcanzado o no el umbral a que se refiere la letra a);
- d) si la fecha de referencia sigue siendo apropiada.

2. Además del proceso de escrutinio mencionado en el apartado 1, se llevará a cabo una revisión fundamental el 31 de diciembre de 2009 a más tardar para comprobar si los supuestos iniciales relativos al funcionamiento del radar de corto alcance para automóviles en la banda de 24 GHz siguen siendo aplicables, así como para comprobar si el desarrollo de la tecnología de radar de corto alcance para automóviles en la gama de 79 GHz va progresando a un ritmo que haga posible contar realmente con las aplicaciones de radar de corto alcance para automóviles que operan en esta banda del espectro radioeléctrico para el 1 de julio de 2013.

3. La revisión fundamental podrá iniciarse a petición razonada de un miembro del Comité del espectro radioeléctrico o a iniciativa de la Comisión.

4. Los Estados miembros asistirán a la Comisión en la realización de los procesos a que se refieren los apartados 1 y 2 velando por que se recoja y se facilite a la Comisión oportunamente la información necesaria, y en particular la mencionada en el anexo.

Artículo 6

1. Los equipos de radar de corto alcance para automóviles montados a bordo de vehículos sólo podrán funcionar mientras el vehículo esté activo.

2. Los equipos de radar de corto alcance para automóviles puestos en servicio en la Comunidad deberán garantizar la protección de las estaciones de radioastronomía que operan en la banda del espectro radioeléctrico de 22,21-24,00 GHz definidas en el artículo 7 mediante la desactivación automática en una zona de exclusión definida o mediante otro método que brinde una protección equivalente de estas estaciones sin intervención del conductor.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se aceptará la desactivación manual de los equipos de radar de corto alcance para automóviles puestos en servicio en la Comunidad y que operen en la banda del espectro radioeléctrico de la gama de 24 GHz antes de la Fecha de Transición.

Artículo 7

Cada Estado miembro determinará cuáles son las estaciones nacionales de radioastronomía que deben protegerse en su territorio con arreglo al apartado 2 del artículo 6 y las características de la zona de exclusión correspondiente a cada estación. Esta información, acompañada de la debida justificación, se deberá notificar a la Comisión dentro de los tres meses siguientes a la adopción de la presente Decisión y será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2005.

Por la Comisión
Viviane REDING
Miembro de la Comisión

ANEXO

Información necesaria para controlar el uso de la banda del espectro radioeléctrico de la gama de 24 GHz por el radar de corto alcance para automóviles

El presente anexo establece los datos necesarios para comprobar el índice de penetración de los vehículos automóviles equipados de radar de corto alcance en cada Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con el artículo 5. Estos datos deberán ser utilizados para calcular la proporción de vehículos equipados de radar de corto alcance en 24 GHz con respecto al número total de vehículos en circulación en cada Estado miembro.

Deberán recogerse anualmente los siguientes datos:

- 1) número de vehículos equipados con radar de corto alcance que utiliza la banda de 24 GHz producidos y/o puestos en el mercado y/o matriculados por vez primera durante el año de referencia en la Comunidad;
- 2) número de vehículos equipados con radar de corto alcance que utiliza la banda de 24 GHz importados del exterior de la Comunidad durante el año de referencia;
- 3) número total de vehículos en circulación durante el año de referencia.

Todos los datos deberán ir acompañados de una evaluación de la incertidumbre relativa a la información.

Además de los datos mencionados, deberá ofrecerse oportunamente cualquier otra información pertinente que pueda ayudar a la Comisión a mantener una vigilancia adecuada del uso continuado de la banda de 24 GHz por los dispositivos de radar de corto alcance para automóviles, incluida la información sobre:

- tendencias presentes y futuras del mercado, tanto dentro como fuera de la Comunidad,
- ventas en el mercado secundario y adición de equipos,
- progresos conseguidos por las tecnologías y aplicaciones alternativas, en particular el radar de corto alcance para automóviles que opera en la banda de 79 GHz con arreglo a la Decisión 2004/545/CE.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 2005

por la que se autoriza a los Estados miembros el establecimiento temporal de excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación

[notificada con el número C(2005) 92]

(2005/51/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo ⁽²⁾, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

(4) La Comisión considera que no hay riesgo alguno de que se propaguen organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales si el contenido de plaguicidas o de contaminante orgánico persistente se destruye o se transforma irreversiblemente tratando la tierra en incineradores que estén dedicados específicamente a residuos peligrosos y cumplan las disposiciones de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, relativa a la incineración de residuos.

Considerando lo siguiente:

(1) Por disposición de la Directiva 2000/29/CE, no se puede, en principio, introducir en la Comunidad tierra originaria de algunos terceros países.

(5) Procede, pues, autorizar a los Estados miembros para que, durante un tiempo limitado y con sujeción a unos requisitos especiales, puedan establecer excepciones para permitir la importación de tierra contaminada.

(2) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) gestiona un programa de prevención y eliminación de plaguicidas obsoletos e indeseables cuyo objetivo es ayudar a los países en desarrollo a identificar y eliminar sus existencias de plaguicidas obsoletos y la tierra contaminada por la filtración de estos. Además, con dos instrumentos vinculantes jurídicamente a escala internacional se hace frente a la producción, utilización y liberación de contaminantes orgánicos persistentes y a la gestión segura de los residuos que los contienen, con el fin de proteger de sus efectos la salud humana y el medio ambiente. Dado que los países en desarrollo y los países con economías en transición no siempre disponen de instalaciones adecuadas para destruir o reelaborar con seguridad dichas existencias y la tierra contaminada, en los acuerdos y programas internacionales se prevé que esa tierra pueda trasladarse a una planta de tratamiento para su transformación o destrucción.

(6) La autorización deberá revocarse si se comprueba que las condiciones especiales que dispone la presente Decisión no se cumplen o son insuficientes para impedir la introducción de organismos nocivos en la Comunidad.

(3) En aplicación del citado programa, la tierra debe embalsarse y etiquetarse de acuerdo con el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG) y transportarse exclusivamente en contenedores que hayan sido autorizados por las Naciones Unidas. El transporte ha de ajustarse al Código IMDG y a las disposiciones del

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan excepciones al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/29/CE, en lo que atañe a la prohibición impuesta en el punto 14 de la parte A de su anexo III, así como al apartado 1 del artículo 5 de esa misma Directiva, en lo que respecta a los requisitos especiales que dispone el punto 34 de la sección I de la parte A de su anexo IV para la tierra originaria de ciertos terceros países.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/102/CE de la Comisión (DO L 309 de 6.10.2004, p. 9).

⁽²⁾ DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

⁽³⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

La autorización mencionada en el apartado 1 estará sujeta a los requisitos especiales que establece el anexo de la presente Decisión y se aplicará únicamente a la tierra que se introduzca en la Comunidad entre el 1 de marzo de 2005 y el 28 de febrero de 2007 y se destine al tratamiento en incineradores que estén dedicados específicamente a residuos peligrosos.

Dicha autorización no prejuzga la necesidad de los permisos o procedimientos que puedan requerirse en virtud de otras legislaciones.

Artículo 2

Antes del 31 de diciembre de cada año en que se produzcan importaciones, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la información exigida por el punto 7 del anexo para cada partida de tierra importada antes de dicha fecha, de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 3

Cada Estado miembro notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros los casos en que se compruebe

que un envío introducido en su territorio en virtud de la presente Decisión no se ajuste a lo en ella dispuesto.

Artículo 4

La presente Decisión podrá revocarse si se comprueba que las condiciones establecidas en el anexo son insuficientes para impedir la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Requisitos especiales aplicables a la tierra, originaria de terceros países, que se acoja a las excepciones previstas en el artículo 1 de la presente Decisión

1. La tierra:
 - a) estará contaminada por plaguicidas cubiertos por el programa de la FAO de prevención y eliminación de plaguicidas obsoletos e indeseables o por otros programas multilaterales similares, o estará contaminada por contaminantes orgánicos persistentes relacionados en el convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes o en el protocolo del convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, aplicado a los contaminantes orgánicos persistentes;
 - b) se envasará en bidones o sacos sellados con arreglo al Código IMDG y así se transportará, en contenedores precintados, desde el establecimiento de envase del país de origen hasta las instalaciones de tratamiento situadas en la Comunidad, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 259/93;
 - c) se destinará a su tratamiento en la Comunidad en incineradores que se ajusten a la Directiva 2000/76/CE y se utilicen sólo para residuos peligrosos.
2. La tierra irá acompañada de un certificado fitosanitario expedido por el país de origen de conformidad con el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE. El certificado deberá contener en el apartado «Declaración adicional» la indicación siguiente: «Este envío cumple los requisitos establecidos en la Decisión 2005/51/CE».
3. Antes de la introducción de un envío en la Comunidad, se informará oficialmente al importador de los requisitos establecidos en los puntos 1 a 7 del presente anexo. El importador notificará los detalles de cada introducción, con la suficiente antelación, a los organismos oficiales competentes del Estado miembro implicado, indicando:
 - a) la cantidad de tierra y su origen;
 - b) la fecha declarada de introducción y la confirmación del punto de entrada en la Comunidad;
 - c) el nombre y dirección de las instalaciones contempladas en el punto 5 en las que vaya a tratarse la tierra.Cualquier cambio en estos datos deberá ser comunicado por el importador al organismo interesado tan pronto como se tenga conocimiento del mismo.
4. La tierra se introducirá por puntos de entrada del territorio de un Estado miembro, designados por éste a efectos de la presente excepción; los Estados miembros comunicarán a la Comisión con la suficiente antelación estos puntos de entrada y el nombre y la dirección del organismo oficial competente para cada punto, al que hace referencia la Directiva 2000/29/CE; estos datos deberán estar disponibles para ser presentados, previa petición, a los demás Estados miembros. Deberá asegurarse el transporte directo entre el punto de entrada y el lugar de tratamiento. En caso de que la tierra entre en la Comunidad por un Estado miembro que no sea el que haga uso de la presente excepción, los organismos oficiales responsables del Estado miembro de entrada informarán a sus homólogos del Estado miembro que haga uso de la presente excepción y colaborarán con ellos, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión.
5. La tierra se tratará únicamente en instalaciones:
 - a) cuyo nombre y dirección se hayan notificado de acuerdo con el punto 3 a los organismos oficiales responsables, y
 - b) que estén registradas y autorizadas oficialmente por dichos organismos para los fines de la presente excepción.

En caso de que las instalaciones estén situadas en un Estado miembro que no sea el que haga uso de la presente excepción, el organismo oficial responsable de este último, al recibir del importador la notificación previa arriba mencionada, comunicará al organismo oficial responsable del Estado miembro donde vaya a tratarse la tierra el nombre y dirección de las instalaciones designadas para ese tratamiento.

6. Dentro de las instalaciones a las que se refiere el punto 5, la tierra:
 - a) se manipulará como residuo peligroso, con todas las garantías de seguridad que sean pertinentes, y
 - b) se tratará en incineradores, dedicados a residuos peligrosos, que se ajusten a las disposiciones de la Directiva 2000/76/CE.
 7. El Estado miembro que se acoja a la presente excepción remitirá anualmente a la Comisión y a los demás Estados miembros, para cada introducción, los detalles enumerados en el punto 3.
-

DOCUMENTOS ANEXOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Segundo presupuesto rectificativo de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) para 2004

(2005/52/CE, Euratom)

En virtud del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento financiero de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) aprobado por el consejo de administración el 10 de junio de 2004, «el presupuesto y los presupuestos rectificativos serán publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*».

El segundo presupuesto rectificativo de la EMA para 2004 fue aprobado por el consejo de administración el 16 de diciembre de 2004 (MB/186896/2004).

CUADRO DE LOS EFECTIVOS

| Categorías y grados | Puestos temporales |
|----------------------|--------------------|
| | 2004 |
| A*16 | — |
| A*15 | 1 |
| A*14 | 5 |
| A*13 | — |
| A*12 | 34 |
| A*11 | 40 |
| A*10 | 42 |
| A*9 | — |
| A*8 | 37 |
| A*7 | — |
| A*6 | — |
| A*5 | — |
| Total | 159 |
| B*11 | — |
| B*10 | 6 |
| B*9 | — |
| B*8 | 10 |
| B*7 | 14 |
| B*6 | 12 |
| B*5 | 9 |
| B*4 | — |
| B*3 | — |
| Total | 51 |
| C*7 | — |
| C*6 | 19 |
| C*5 | 24 |
| C*4 | 48 |
| C*3 | 6 |
| C*2 | — |
| C*1 | — |
| Total | 97 |
| D*5 | — |
| D*4 | 2 |
| D*3 | 5 |
| D*2 | — |
| Total | 7 |
| Total general | 314 |